

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE UNA OPINIÓN NO VINCULANTE EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DENOMINADO "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA PERMITIR EL ACCESO A PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES QUE UTILICEN LAS INSTALACIONES Y DERECHOS DE VÍA DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL" SOLICITADA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.

Índice de contenido

I. GLOSARIO.....	2
II. ANTECEDENTES.....	4
III. CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO.- COMPETENCIA DEL INSTITUTO	5
SEGUNDO.- ALCANCE DE LA EVALUACIÓN Y LA OPINIÓN.....	6
TERCERO.- EVALUACIÓN DEL ANTEPROYECTO	6
IV. OPINIÓN.....	10
V. ACUERDOS.....	12

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.- En atención a la solicitud presentada por la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en sesión Ordinaria celebrada en esta misma fecha emite en el presente acuerdo una opinión no vinculante sobre el Anteproyecto denominado "*Disposiciones administrativas de carácter general para permitir el acceso a prestadores de servicios de la industria de telecomunicaciones que utilicen las instalaciones y derechos de vía del sistema eléctrico nacional*" en atención a los antecedentes y las consideraciones que a continuación se expresan.

I. GLOSARIO

En este documento se utilizarán los acrónimos y términos que se listan a continuación.

<i>Anteproyecto</i>	<p>Versión integral del Anteproyecto de "<i>Disposiciones Administrativas de carácter general para permitir el acceso a Prestadores de servicios de la Industria de Telecomunicaciones que utilicen las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional</i>" y los Anexos "A. Modelo de Contrato de Acceso" y "B. Lineamientos para el acceso a la infraestructura de postes de las Redes Generales de Distribución (RGD) por parte de prestadores de servicios de telecomunicaciones".</p> <p>La versión integral corresponde al contenido presentado en el oficio UE-240/61067/2017 y las modificaciones notificadas mediante oficio UE-240/63821/2017, ambos de la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía.</p>
<i>COFECE</i>	<i>Comisión Federal de Competencia Económica.</i>
<i>Constitución</i>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
<i>CRE</i>	<i>Comisión Reguladora de Energía.</i>
<i>Decreto</i>	<p>"<i>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones</i>", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.</p>
<i>Disposiciones</i>	<i>Disposiciones contenidas en el Anteproyecto.</i>

DGCE	Dirección General de Consulta Económica, adscrita a la Unidad de Competencia Económica del Instituto.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce, cuya última modificación fue publicada el veinte de julio de dos mil diecisiete.
Instituto	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
LIE	Ley de la Industria Eléctrica.
Prestadores	Las personas físicas o morales que instalen, construyan infraestructura o presten servicios de telecomunicaciones, como se define en el artículo 5, fracción VII, del Anteproyecto.
Proveedores de Acceso	Los Contratistas, así como los Transportistas o Distribuidores, organismos o Empresas Productivas del Estado o sus empresas productivas subsidiarias, que presten el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, como se define en el artículo 5, fracción VIII, del Anteproyecto.
RNT	Red Nacional de Transmisión.
RGD	Redes Generales de Distribución.
SEG	Sistema Electrónico de Gestión, como se define en el artículo 5, fracción XI, del Anteproyecto.
SEN	Sistema Eléctrico Nacional.
UCE	Unidad de Competencia Económica del Instituto.

II. ANTECEDENTES

Primero.- El once de junio de dos mil trece, mediante el Decreto publicado en el DOF, se crea el Instituto como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales; y es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejerce en forma exclusiva las facultades que la Constitución y las leyes establecen para la COFECE.

Segundo.- La Ley de la Industria Eléctrica, emitida mediante decreto publicado el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, faculta a la CRE para regular a la industria eléctrica, sujeta a objetivos que incluyen el garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del SEN, así como el de impulsar la inversión y la competencia donde sea factible.

Tercero.- El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad de Electricidad de la CRE presentó ante la oficialía de partes, el oficio UE-240/61067/2017 y anexos, mediante el cual solicitan una opinión al Instituto en materia de competencia económica sobre el Anteproyecto en términos del artículo 5 primer párrafo de la LFCE y con la finalidad prevista en el artículo 12, fracción XIII, del mismo ordenamiento.

Cuarto.- Mediante acuerdo de dos de noviembre de dos mil diecisiete, la Titular de la UCE, con fundamento en los artículos 4 fracciones V inciso vi y IX inciso xix); 18 primer párrafo; 19 primer párrafo; 20 fracciones VI, X y XXVIII; 48 fracción I y 51 fracción I del Estatuto Orgánico, acordó: (i) registrar en el libro de gobierno de la UCE el número de expediente UCE/OPN-001-2017, (ii) integrar el oficio UE-240/61067/2017 y (iii) turnar el expediente a la DGCE para dar el trámite correspondiente a la solicitud realizada por la CRE.

Quinto.- El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Electricidad de la CRE presentó ante la oficialía de partes del Instituto, el oficio UE-240/63821/2017 en alcance al oficio UE-240/61067/2017 referido en el Antecedente Tercero, cuyo anexo presenta modificaciones a los artículos: (i) 7.5, que se refiere al principio de libre competencia; (ii) 15, sobre causas de terminación anticipada del contrato y

plazo con que cuentan los prestadores para utilizar la capacidad asignada; (iii) 26, sobre la aplicación de reglas para el acceso a la infraestructura, particularmente en el caso de subasta, y (iv) Transitorio Sexto, en relación con la vigencia de los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones, así como en las cláusulas del modelo de contrato relativas a la terminación anticipada del contrato.

Sexto.- Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Titular de la UCE emitió acuerdo que tiene por presentados el oficio UE-240/63821/2017 y Anexos remitidos por el Jefe de la Unidad de Electricidad de la CRE; e (ii) integrarlos al expediente UCE/OPN-001-2017. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, fracciones V, inciso vi y IX, inciso xix); 18, primer párrafo; 19, primer párrafo; 20, fracciones VI, X y XXVIII; 48, fracción I y 51, fracción I del Estatuto Orgánico.

III. CONSIDERANDO

Primero.- Competencia del Instituto

En términos de los artículos 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 5 primer párrafo de la LFCE, el Instituto:

- (i) Tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes;
- (ii) Tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, contribuyendo a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución; y
- (iii) Es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejerce en forma exclusiva las facultades establecidas para la COFECE en el artículo 28 de la Constitución, la LFTR y la LFCE.

El Anteproyecto tiene por objeto establecer disposiciones administrativas de carácter general que regulen las condiciones técnicas, administrativas y económicas para que los prestadores de servicios públicos de otras industrias distintas a la eléctrica tengan acceso a las instalaciones y derechos de vía del SEN.

En términos generales, las disposiciones regulatorias contenidas en el Anteproyecto previsiblemente tendrán efectos en la disponibilidad y condiciones de acceso a las instalaciones y derechos de vía del SEN, que los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones demandan como elementos de infraestructura pasiva, como se definió en el artículo 3, fracción XXVII de la LFTR.

En cuanto a su alcance inmediato, el Anteproyecto establece que las disposiciones regulatorias serán aplicables al acceso a las instalaciones y derechos de vía que se determinen en los anexos que emita la CRE en el ámbito de sus facultades reglamentarias. El Anteproyecto contiene dos anexos: (i) el primero se denomina «Anexo A. Modelo de Contrato de Acceso» y (ii) el segundo se denomina «Anexo B. Lineamientos para el acceso a la infraestructura de postes de las Redes Generales de Distribución (RGD) por parte de prestadores de servicios de telecomunicaciones». De tal forma que las disposiciones regulatorias contenidas en el Anteproyecto, en caso de entrar en vigor, tendrán un impacto inmediato en las condiciones de acceso a postes de las RGD que demandan los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Toda vez que las disposiciones regulatorias contenidas en el Anteproyecto, incluyendo los Anexos A y B, al entrar en vigor tendrán efectos en sujetos y servicios pertenecientes al sector de telecomunicaciones, corresponde al Pleno de este Instituto emitir la opinión no vinculante en materia de competencia económica sobre el Anteproyecto solicitada por la Comisión Reguladora de Energía, en términos de los artículos 28 párrafos décimo cuarto y décimo quinto de la Constitución; 7 y 15 fracción XVIII de la LFTR, 1, 5 primer párrafo, 12 fracción XIII y 18 párrafo séptimo de la LFCE; así como los artículos 4 fracciones V inciso vi y IX inciso xix), 18 primer párrafo, 19 primer párrafo, 20 fracciones VI, X y XXVIII, 48 fracción I y 51 fracción I del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Alcance de la Evaluación y la Opinión

La evaluación del Anteproyecto y la Opinión se emiten sobre los efectos que el Anteproyecto podría tener en materia de competencia económica y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y no prejuzga sobre aspectos que no son competencia de este Instituto.

Tercero.- Evaluación del Anteproyecto

Los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la LIE establecen que en las instalaciones y derechos de vía de la infraestructura del SEN se permitirá el acceso al mayor número posible de prestadores de servicios públicos de industrias distintas a la eléctrica a cambio de una remuneración justa, siempre que no se ponga en riesgo

la seguridad y continuidad de la prestación de los servicios; asimismo, se señala que la CRE emitirá las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilará el cumplimiento de esta obligación.

En cumplimiento a esta disposición legal, la CRE elaboró el Anteproyecto cuyo objeto es establecer las condiciones técnicas, administrativas y económicas para que los Prestadores tengan acceso a las instalaciones y derechos de vía del SEN... Dichas condiciones serán de observancia obligatoria para los Proveedores de Acceso quienes son los responsables del control físico de la infraestructura del SEN, así como para los Prestadores que soliciten acceso a ella.

La implementación de las disposiciones regulatorias contenidas en el Anteproyecto será aplicable a los diferentes elementos de la infraestructura del SEN, conforme se emitan los anexos correspondientes a cada uno de ellos.

En primera instancia, el Anteproyecto propone que las disposiciones regulatorias apliquen en los elementos previstos en el Anexo B, que corresponden a la infraestructura de postes de las RGD.¹

A continuación se presenta una evaluación de las disposiciones contenidas en el Anteproyecto que, al entrar en vigor, tendrán incidencia en las condiciones de competencia y concurrencia en el sector de telecomunicaciones.

1. Define de manera clara las instalaciones y los derechos de vía que serán susceptibles de ser compartidos y quienes podrán hacer uso de ellos (Artículos 1 y 5, fracciones IV, V, VII y IX).

El Anexo B del Anteproyecto detalla de una manera clara y precisa los aspectos técnicos que deberán ser tomados en cuenta por los Proveedores de Acceso y los Prestadores, entre los que destacan:

- Capacidad de los Postes para dar acceso a Prestadores, en términos de la capacidad de carga por kilómetro;
- Especificaciones técnicas del Poste, y

¹ Actualmente el acceso a la infraestructura de postes se sujeta a los «Lineamientos técnicos y administrativos para la instalación de Redes de Telecomunicaciones en la infraestructura de distribución de CFE», cuyo numeral 7.1 establece un máximo de tres puntos de acceso. Disponible en: http://www.cfe.gob.mx/negocio/4_Informacionalcliente/SiteAssets/Paginas/Pago-de-derechos/Lineamientos%20t%C3%A9cnicos%20y%20administrativos.pdf.

- Cálculo de remuneración justa.

De esta manera se favorece el uso de criterios objetivos para determinar el número máximo de posibles usuarios, los cuales resultarían mayores a los actualmente previstos en las disposiciones vigentes,² y el monto de las contraprestaciones de las instalaciones y los derechos de vía.

2. Propone instaurar sistemas de información sobre los puntos de acceso para Prestadores disponibles en las instalaciones y derechos de vía del SEN(Artículos 5, fracción XI, 7.8, 10, 20, 21, 22 y 23)

El Anteproyecto considera el uso de un SEG que permitirá, de manera íntegra y eficaz, gestionar los recursos y transparentar todos los procesos que se requieran. En particular, el SEG permitirá:

- Realizar los procesos de manera electrónica;
- Consultar información georreferenciada sobre la capacidad total y la disponible, así como de las demás características de las instalaciones;
- Obtener y presentar pronósticos de demanda, lo que dotará de mayor certidumbre a las inversiones tanto de los Proveedores de Acceso como de los Prestadores, y
- Verificar el cumplimiento de obligaciones.

Estas disposiciones favorecen la transparencia en la oferta disponible de puntos de acceso y promueven el acceso a las instalaciones por parte de los Prestadores, pues se reducen los costos de transacción, al transparentarse el procedimiento de solicitud de acceso.

3. Fomenta el acceso efectivo

Entre los principios previstos para el acceso a las instalaciones y derechos de vía del SEN, el Anteproyecto prevé en el artículo 7.3 que no se podrá negar el acceso a las mismas sin causa justificada y sin ofrecer al solicitante una alternativa de solución u opción de reforzamiento.

² Véase nota al pie de página número 1.

Este principio permitirá por una parte, el uso más eficiente de la infraestructura, toda vez que antes de negar el acceso, el Proveedor del mismo tendrá que evaluar la existencia de alternativas u opciones de reforzamiento, lo que incentivará un uso más eficiente de la infraestructura y derechos de vía (artículos 9, 21 y 26); asimismo, el hecho de establecer que no se podrá negar el acceso a las instalaciones sin causa justificada promueve que el acceso se dé en condiciones más competitivas.

4. Promueve la libre competencia y concurrencia en los mercados.

El Anteproyecto propone:

- a) En términos del Anexo Técnico, un incremento en los puntos de acceso aproximadamente el doble de los que existen en las condiciones actuales;
- b) Una regla general de *primero en tiempo-primero en derecho* que, en términos del artículo 25 del Anteproyecto, aplicará a las solicitudes en tanto existan puntos de acceso disponibles, de acuerdo con la fecha de la solicitud recibida en su respectivo SEG;
- c) Una regla general, prevista en el numeral 7.3. y los artículos 9 y 21, la cual establece que los Proveedores de Acceso no podrán negar el acceso a las instalaciones y derechos de vía del SEN sin causa justificada y sin ofrecer al solicitante una alternativa de solución u opción de reforzamiento. Esto es, ante la escasez de puntos de acceso en un elemento de infraestructura, los Proveedores de Acceso se obligan a ofrecer acceso a elementos alternativos e incluso presentar opciones de reforzamiento técnicamente viables, y
- d) Una regla específica que, en términos del artículo 26 del Anteproyecto, que prevé un mecanismo de adjudicación tipo subasta cuando se presenten dos o más solicitudes de acceso respecto del último punto disponible, con el objeto de que ante la escasez, los interesados compitan por ese espacio.

Además de favorecer una expansión en la oferta de puntos de acceso a los Prestadores y la adopción de reglas para atender las solicitudes de acceso, el Anteproyecto prevé criterios y disposiciones para:

- a) Prevenir conductas tendentes a impedir u obstaculizar indebidamente el acceso a otros prestadores, para lo cual podrán considerar la pertenencia de los Prestadores a un mismo Agente Económico, hasta su dimensión de Grupo de Interés Económico;³

³ Artículo 7.5 del Anteproyecto.

- b) Que los Proveedores de Acceso y la CRE puedan solicitar consulta, opinión u orientación general al Instituto, en caso de advertir riesgos en materia de competencia económica y a la concurrencia de Prestadores,⁴ y
- c) Adoptar como uno de los principios rectores en el acceso, el de dar *trato no indebidamente discriminatorio* –como se establece en la LIE– que el numeral 7.6 del Anteproyecto define como el deber otorgar el acceso sin requerir condiciones distintas entre prestadores en igualdad de condiciones.

Sobre los criterios propuestos para el uso de las Subastas como mecanismo de adjudicación del último punto de acceso disponible, se observa que:

- a) El Anteproyecto permitiría que cada Proveedor de Acceso elabore, en forma individual, las Bases de la(s) Subasta(s), y
- b) No se tiene previsto que la CRE emita criterios, aún de referencia, para guiar el diseño de ese mecanismo, en particular, para promover la homologación de las metodologías de evaluación de los participantes.

IV. OPINIÓN

Esta autoridad observa favorables las disposiciones contenidas en el Anteproyecto elaborado por la CRE, porque contribuyen a:

- a) Favorecer el aumento en la capacidad disponible en los puntos de acceso en las instalaciones y los derechos de vía del SEN, iniciando por el acceso a postes de las RGD como se propone en el Anexo B;
- b) Favorecer la reducción de los costos para el despliegue y la expansión de redes de telecomunicaciones terrestres y, en consecuencia, el incremento en la cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones;
- c) Establecer criterios objetivos para determinar la capacidad de los postes de las RGD para dar acceso a los Prestadores; así como las condiciones para atender las solicitudes de acceso y resolver en casos de escasez;
- d) Que las decisiones de los Proveedores de Acceso se sujeten a la obligación de dar acceso en condiciones no indebidamente discriminatorias; se aparten de las negativas injustificadas de trato; favorezcan soluciones que generen incrementos en la oferta disponible de puntos de acceso, e incentiven la compartición de la infraestructura, y

⁴Idem.

- e) Establecer los criterios para determinar el monto de las contraprestaciones para los Proveedores de Acceso que permitan recuperar los costos de la infraestructura y generar incentivos para que reinviertan en la expansión de la capacidad para dar acceso a Prestadores.

Con el propósito de fortalecer el Anteproyecto, esta autoridad sugiere lo siguiente:

1. Conservar el registro histórico de las actividades que realicen los Proveedores de Acceso, en cumplimiento de las disposiciones, en tanto no tengan habilitado el SEG.

El artículo 22 del Anteproyecto establece obligaciones a los Proveedores de Acceso para atender las solicitudes de los Prestadores, lo que incluye la implementación del SEG. A su vez, el artículo Tercero transitorio dispone las acciones que deberán realizar los Proveedores de Acceso para atender las *solicitudes de acceso*, en el periodo en que no tengan habilitado el SEG.

A este respecto, se sugiere que: (i) lo dispuesto en el artículo Tercero transitorio del Anteproyecto incluya explícitamente en su alcance lo previsto para el SEG y no solamente la atención de *solicitudes de acceso*; y (ii) las acciones realizadas por los Prestadores de Acceso durante el periodo en que no tengan habilitado el SEG se conserven para ser incorporados al SEG una vez que se encuentre en funcionamiento. Lo anterior, con el propósito de que los Proveedores de Acceso, los Prestadores y la CRE, como autoridad reguladora, cuenten con la información histórica que podría ser consultada en caso necesario para evaluar el cumplimiento de las disposiciones.

2. Criterios para elaborar las Bases preliminares de las Subastas

Asimismo, con el propósito de fortalecer los efectos procompetitivos del uso de las Subastas como mecanismo de adjudicación del último punto de acceso disponible, se recomienda:

- a) Promover que los Proveedores de Acceso tomen en consideración criterios similares para la elaboración de las Bases de las Subasta que, en su caso emita la CRE. Este elemento puede incorporarse en la fracción I del artículo 26 del Anteproyecto, que se refiere a los criterios que los Proveedores de Acceso deben considerar para elaborar las Bases, que incluye pero no se limita a la metodología de evaluación de los participantes, y
- b) Prever la posibilidad de que los Proveedores de Acceso puedan solicitar consultas, opiniones u orientaciones generales al Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre las Bases de la(s) Subasta(s). Este elemento se puede incorporar, ya sea como segundo párrafo en la fracción II del artículo 26 del

Anteproyecto o como la fracción III de esa disposición, lo que requeriría recorrer la numeración de las fracciones siguientes.

3. Descuentos

El artículo 28 del Anteproyecto establece que, (i) el Proveedor de Acceso y el Prestador podrán acordar descuentos a la remuneración justa, ya sea por volumen, regularidad, pago anticipado, monto o cualquier otra condición justificada de acuerdo con los usos comerciales; y (ii) tales acuerdos deben respetar el principio de no discriminación y neutralidad y que se harán públicos a través del SEG. Además, en la sección A del capítulo II, del Anexo B, relativo al cálculo de la remuneración justa se establece una metodología, basada en principios económicos y costos eficientes, para que las remuneraciones, entre otros requisitos, recuperen los costos en que incurrir para prestar el servicio. Sin embargo, el Anteproyecto no detalla los criterios o la política para la aplicación de descuentos.

Al respecto, se recomienda detallar los criterios o la política para la aplicación de descuentos, tomando en consideración la consistencia con los demás criterios establecidos en el Anteproyecto y sus Anexos; y que su uso no genere desventajas a los Prestadores pequeños respecto de los grandes. Lo anterior, porque algunos esquemas de descuentos, ya sea por volumen, monto u otros similares, bajo ciertas condiciones pueden generar efectos anticompetitivos.

Con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo cuarto y décimo quinto de la Constitución; 7 y 15 fracción XVIII de la LFTR, 1, 5 primer párrafo, 12 fracción XIII y 18 párrafo séptimo de la LFCE; así como los artículos 4 fracciones V inciso vi y IX inciso xix), 18 primer párrafo, 19 primer párrafo, 20 fracciones VI, X y XXVIII, 48 fracción I y 51 fracción I del Estatuto Orgánico, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes.

V. ACUERDOS

Primero.-El Pleno resuelve emitir una opinión no vinculante en materia de competencia económica en los términos establecidos en el numeral IV. OPINIÓN sobre el Anteproyecto denominado "Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir el Acceso a Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones que utilicen las Instalaciones y Derechos de Vía del Sistema Eléctrico Nacional" en atención a la solicitud presentada por la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Competencia Económica del Instituto, para notificar este Acuerdo mediante oficio al Jefe de la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía.

Tercero.- Se instruye la publicación íntegra de este Acuerdo en la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLVII Sesión Ordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, las Comisionadas Adriana Sofia Labardini Inzunza y María Elena Estavillo Flores manifestaron voto en contra del uso del término "trato no indebidamente discriminatorio".

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/151117/696.